

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **005**

Fecha Estado: 18-01-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220200016300</b>	ACCIONES DE TUTELA	MAMERTO ANTONIO ALZATE GOMEZ	NUEVA EPS	Auto impone sanción MEDIANTE PROVIDENCIA DE ESTA FECHA, SE IMPONE SANCION AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS.	15/01/2021		
<b>05615318400220200022000</b>	Jurisdicción Voluntaria	CORAIMA KATIUSKA MARRUFO PEREZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA.	15/01/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18-01-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OSCAR ALVAREZ SUAREZ  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, quince (15) de**  
**enero de dos mil veintiuno (2021)**

<i>Proceso</i>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<i>Accionante</i>	<i>LUZ AMPARO ECHEVERRI CARMONA (Agente oficiosa del señor MAMERTO ALZATE GÓMEZ)</i>
<i>Accionada</i>	<i>NUEVA EPS</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-202000-163 00</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 19</i>
<i>Decisión</i>	<i>Impone Sanción</i>

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por la señora LUZ AMPARO ECHEVERRI CARMONA, agente oficiosa del señor MAMERTO ALZATE GÓMEZ, en contra de la Nueva EPS.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de Tutela No.122 del 12 de agosto de 2020, este despacho judicial requirió a la NUEVA EPS, a efectos de que le autorizara al señor MAMERTO ALZATE GÓMEZ, los servicios médicos de DISPENSACIÓN Y ENTREGA DEL MEDICAMENTO CROMOGLICATO DE SODIO 4% COLIRIO OFTÁLMICO #6, requeridos por él y ordenados por el médico tratante, además del tratamiento integral a su diagnóstico de PRESENCIA DE LENTES OONTRAOCULARES Y DE HIPERTENSION ESENCIAL que padece. En este caso, se solicita no incurrir en demora o incumplimiento respecto a la prestación de los servicios médicos requeridos por el señor ALZATE GÓMEZ.

**PROCEDIMIENTO ADELANTADO**

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No. 360 del 27 de noviembre del año 2020, se requirió al representante legal de la Nueva EPS Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA

DIEZ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, presentara un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela, auto que se notificó mediante envío del oficio J2PFR-A 459 del 27 de noviembre de 2020.

En el transcurso del requerimiento previo, el abogado de la entidad accionada NUEVA EPS, allega escrito solicitando la suspensión de las diligencias o la ampliación del término para el cumplimiento del fallo e igualmente solicita la desvinculación del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, siendo esta la única actuación que ejercieron, pues no demostraron interés en dar cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante providencia N° 390 del 23 de diciembre de 2020, se abrió el incidente de desacato en contra del representante legal de la NUEVA EPS y se les corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia que se le notificó mediante envío del oficio J2PFR-A 495 del 23 de diciembre de 2020, en esta oportunidad la entidad accionada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

*“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Sea lo primero mencionar que el presente incidente fue motivado por el incumplimiento de la NUEVA EPS al fallo de tutela proferido el 12 de agosto de 2020, mediante el cual se ordena a la entidad que le autorizara al señor MAMERTO ALZATE GÓMEZ, los servicios médicos requeridos por él, además del tratamiento integral ordenado por el médico tratante. En este caso, se solicita no incurrir en demora o incumplimiento respecto a la prestación de los servicios médicos requeridos por el afectado.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela no fue impugnado, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

*“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.” (Subrayado fuera de texto)*

*“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.” (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior nos permite concluir objetivamente el incumplimiento al fallo de tutela en cuestión, en la medida que no se ha garantizado oportunamente los servicios médicos requeridos por el señor MAMERTO ALZATE GÓMEZ, en la forma prescrita por el médico tratante, tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991...”<sup>1</sup>*

Y, como consecuencia de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591, por tanto, es necesario entrar a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

*“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en*

---

<sup>1</sup> T – 766 de 1998, M. P. - Dr. José Gregorio Hernández

<sup>2</sup> CSJ Acta 43 M. P. Rafael Méndez Arango

*consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desacató la orden judicial.”<sup>2</sup>*

El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

*“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta*

*cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”*

*“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”*

En el presente caso, es evidente que el Representante Legal de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, no ha autorizado al señor MAMERTO ALZATE GÓMEZ, los servicios médicos de DISPENSACIÓN Y ENTREGA DEL MEDICAMENTO CROMOGLICATO DE SODIO 4% COLIRIO OFTÁLMICO #6, requeridos por él en la forma y condiciones prescritas por el médico tratante, tal como se le ordenó en el fallo de tutela, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial, lo cual deja sin razón cualquier argumento que se quiera usar para justificar su incumplimiento.

En consecuencia, se sancionará con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS al Representante Legal de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ; arresto que deberá cumplir, una vez quede en firme esta providencia, en la Comandancia del Departamento de Policía Medellín, Antioquia, donde se oficiará para tal efecto.

Igualmente, se sancionará al Representante Legal de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, con una multa de uno (1) salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberá consignar al día siguiente de haber quedado en firme esta providencia, en la cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, DTN Multas y Caucciones Efectivas Tesoro Nacional, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y remitir

---

inmediatamente a este Despacho constancia de la consignación, para lo cual se comunicará esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su resorte.

No obstante la imposición de la sanción legal a que se hace acreedor el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS, **SUBSISTE a obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR CON ARRESTO** DE TRES (3) DÍAS al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS y, **MULTA DE UNO (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 12 de agosto de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por la señora LUZ AMPARO ECHEVERRI CARMONA, agente oficiosa del señor MAMERTO ALZATE GÓMEZ en contra de la NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, se libraré oficio al Comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Medellín Antioquia, para que le dé cumplimiento a la sanción de arresto; y, se comunicará la decisión de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su resorte.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA, que **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.

**CUARTO: CONSULTAR** esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, \_\_\_\_ de ENERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por

ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_ horas.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de enero dos mil  
veintiuno (2021)

Interlocutorio: 020

Radicado 056153184002-2020-00220-00

Como quiera que la presente demanda, satisface los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 578 del Código General del Proceso y la Ley 70 de 1931, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE constituido en favor de su hijo menor JUAN CAMILO IGUARAN MARRUFO, por sus progenitores CORAIMA KATIUSKA MARRUFO PEREZ y YEZID IGUARAN EPIAYU.

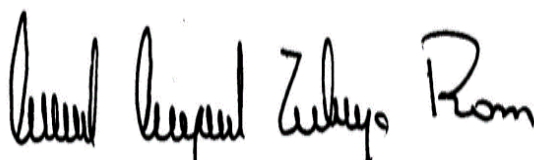
SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso de “JURISDICCION VOLUNTARIA”, establecido en el artículo 579 y ss del CGP, y demás normas concordantes.

TERCERO: Téngase en su valor probatorio los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Delegado del Ministerio Público y la Defensoría de Familia, para que en el término de tres (3) días se pronuncien sobre la demanda. Notificación que se hará conforme lo establecido en el Decreto 806 de junio de 2020.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Doctora LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, con c.c. No.39.452.906, T.P. 220.133 del C. S. de la J., para representar a los peticionarios conforme al poder que le fuera conferido y las facultades contenidas en el artículo 77 del CGP.

CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_18\_\_ de ENERO de 2021  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_005\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.-  
RIONEGRO, ANTIOQUIA, enero quince (15) de dos mil  
veintiuno (2021).- En la fecha, se hace notificación vía  
correo electrónico del auto anterior a la Defensoría de  
Familia de la localidad y Delegado del Ministerio Público.

OSCAR DARIO ALVAREZ SUAREZ

SECRETARIO